EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 173-02

CONSIDERANDO: Que la medicina veterinaria ha adquirido en el país en los últimos años un extraordinario auge y que la institución por ley del Colegio Dominicano de Médicos Veterinarios constituye una necesidad perentoria para todo el país, tanto para organizar el ejercicio de la profesión como establecer normas de conducta y eficiencia que le permitan a la sociedad dominicana esperar de los médicos un ejercicio profesional idóneo;

CONSIDERANDO: Que es necesario que el Estado, a través de su poder correspondiente, legisle de un modo tal que constituya una corporación de derecho público interno y de carácter autónomo que, en forma mandatoria establezca un instrumento legal cuyas disposiciones aseguren a los profesionales de la medicina veterinaria una autogestión, que someta sus ejercicios a técnicas acorde con los mejores intereses de la sociedad;

CONSIDERANDO: Que el médico veterinario es un profesional que se desempeña en áreas que benefician a la sociedad desde un punto de vista de la salud pública, producción de alimentos de alto valor biológico, sanidad animal, investigación y la higiene y tecnología de los alimentos, sin que estas funciones sean limitativas de otro tipo de trabajo que realizan estos profesionales;

CONSIDERANDO: Que la institución, por Ley del Colegio Dominicano de Médicos Veterinarios, vendría a garantizar la función social del ejercicio de la profesión, así como a establecer normas, procedimientos e instituciones de asistencia, socorro y atención a las necesidades de los médicos veterinarios y sus familiares, tanto, en el orden material como en el social y espiritual.

VISTA la Constitución de la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Por la presente ley se constituye el Colegio Dominicano de Médicos Veterinarios, como corporación de derecho público interno, de carácter autónomo y con personería jurídica propia, el cual tendrá su sede y domicilio principal en la ciudad de Santo Domingo.

ARTICULO 2.- Los fines del Colegio son los siguientes:

- a) Organizar y unir a los médicos veterinarios de la República, estimulando el espíritu de solidaridad entre sus miembros;
- b) Defender los derechos de los médicos veterinarios, el respeto y la consideración que merecen y se merecen entre ellos, así como los intereses morales, intelectuales y materiales de su profesión;
- c) Adoptar un Código de Ética Profesional;
- d) Mantener relaciones con las demás entidades de orden profesional del país, así como con las similares del extranjero, persiguiendo una amplia y eficaz colaboración con las mismas;
- e) Asistir y oriental a los médicos veterinarios recién graduados en todos los problemas relativos al ejercicio profesional;
- f) Promover y obtener la ayuda mutua de sus miembros, concertar toda clase de seguros que puedan ampararlos en caso de enfermedad, invalidez o cualquier otro riesgo, así como a sus familiares en caso de muerte u otra causa atendible:
- g) Prestar asesoría a los órganos del Congreso Nacional, de manera espontánea o cuando le fuera requerido, a título de información u observación en torno a proyectos de ley que versen sobre la materia:
- h) Procurar enaltecer el prestigio profesional;
- i) Evitar el intrusismo y la competencia desleal entre colegiados;
- j) Reglamentar y vigilar las actividades profesionales veterinarias;
- Dirimir cuestiones entre profesionales, interceder en los litigios que los colegiados tengan con terceras personas y defenderlos en aquellos que se entienda tienen razón;
- l) Confeccionar y aprobar las tarifas mínimas de honorarios profesionales;
- m) Ejercer la jurisdicción disciplinaria en materias profesionales y colegiales y proponer normas y reglamentos ante la asamblea general.

ARTICULO 3.- Para la consecución de sus fines, el Colegio Dominicano de Médicos Veterinarios tendrá facultad para;

- I. Existir a perpetuidad bajo ese nombre, demandar y ser demandado, así como para ejercer todos los derechos que correspondan a una persona moral;
- II. Adoptar su estatuto orgánico, el cual será obligatorio para todos los miembros del Colegio según lo disponga la Asamblea o en su defecto la Junta que más adelante se establece, así como para enmendar dicho estatuto en la forma y mediante los requerimientos que en el mismo se estatuyan.
- III. Adquirir derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles, por donación, compra o por cualquier otro modo, y poseerlos, disponer de los mismos de cualquier forma, siempre dentro de los mecanismos institucionales permitidos y reconocidos en el estatuto orgánico del Colegio;
- IV. Nombrar directores y funcionarios en el seno de sus organismos;
- V. Recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicios de la profesión, pudiendo, si encontrara causa, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por si mismo, sanciones en jurisdicción disciplinaria, conforme las disposiciones correspondientes de su Código de Ética:
- VI. Proteger a sus miembros en el ejercicio de la profesión mediante la creación de cajas de retiro, de socorro, sistema de seguros, fondos especiales, cooperativas o en cualquier otra forma, para asistir a aquellos que se retiren por inhabilidad, física o mental, avanzada edad, así como a los herederos o a los beneficiarios de los que fallezcan
- VII. Crear centros de capacitación y especialización profesional, de recreación, bibliotecas, comedores, publicaciones y otras obras de carácter social y cultural que promueva el desarrollo integral de sus miembros;
- VIII. Realizar todos los actos que fueren necesarios o convenientes a los fines de su creación y que no estuvieren en desacuerdo con la ley.

CAPITULO II

DE LA COLEGIACIÓN

ARTICULO 4.- Para tener derecho a ejercer la profesión de médico veterinario en la República Dominicana, se requiere estar inscrito como miembro activo del Colegio Dominicano de Médicos Veterinarios.

ARTICULO 5.- Los médicos veterinarios para poder colegiarse deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Acreditar que está en posesión de título de médico veterinario, expedido por cualquier universidad que imparta la carrera en el país;
- b) Aquellos que acrediten el título por alguna universidad extranjera, deberán tenerlo convalidado por autoridad correspondiente o aquellos médicos veterinarios de otros países, cuyos gobiernos tienen con el de nuestro país, instrumentos jurídicos en los que se establezca la reciprocidad en el ejercicio de la profesión;
- c) Estar provisto de exequátur, sin el cual no podrá ser admitido a la colegiación;
- d) Además, se requieren los siguientes documentos:
 - Fotocopia de la cédula de identidad y electoral;
 - Tres (3) fotografías 2x2, a color;
 - Llenar formulario de solicitud de colegiación;
 - Certificación de la procuraduría fiscal del distrito judicial correspondiente al domicilio del solicitante, de que no tiene asuntos judiciales pendientes y que no tiene en curso, en ningún tribunal de la República, casos contenciosos de carácter penal;
 - Abonar las cantidades que estén estipuladas para la colegiación.

ARTICULO 6.- La condición de colegiado se pierde por:

- Defunción:
- Incapacidad legal;
- Sentencia judicial en materia criminal que conlleve penas aflictivas e infamantes y que hayan adquirido la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada;
- Renuncia solicitada por escrito
- Baja forzosa por incumplimiento de sus obligaciones económicas con el Colegio.

PÁRRAFO.- La pérdida de la condición de colegiado será acordada por resolución motivada de la Junta Directiva y notificada al interesado en un plazo no mayor de tres (3) días a partir de la fecha en que se tomó la decisión.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACIÓN

ARTICULO 7.- Los destinos del Colegio serán regidos por la asamblea general, en primer término y por la Junta Directiva, la cual será regida por la Asamblea General.

PÁRRAFO.- El estatuto orgánico del Colegio determinará el número de funcionarios de la Junta Directiva.

ARTICULO 8.- El estatuto orgánico dispondrá lo que no se haya previsto en la presente ley, incluyendo lo concerniente a funciones, deberes y procedimientos de todos los organismos y funcionarios.

CAPITULO IV

DE LAS FRANQUICIAS

ARTICULO 9.- El Colegio Dominicano de Médicos Veterinarios para la realización de sus fines gozará de:

- a) Franquicia postal y telegráfica;
- b) Exoneración de todos los impuestos y derechos nacionales y municipales.

CAPITULO V

DE LAS CUOTAS

ARTICULO 10.- Los miembros del Colegio pagará cuotas en el monto, en la fecha y en los plazos que fije el reglamento de esta ley.

ARTICULO 11.- Cualquier miembro que no pague su cuota perderá sus derechos de colegiado, pero podrá rehabilitarse mediante el procedimiento que establezca el reglamento.

ARTICULO 12.- El Estado a través de la Dirección General de Aduanas retendrá un centavo ad-valórem por cada libra de producto o subproducto importado de origen pecuario o para su uso.

PÁRRAFO.- Los animales vivos importados pagarán la misma tasa advalórem por cada animal ingresado al país.

ARTICULO 13.- Las mascotas que salgan del país deberán acompañarse de un certificado sanitario avalado por un sello gomígrafo del Colegio y la firma de personal autorizado a rubricar a nombre de la entidad.

PÁRRAFO.- Los Inspectores de Sanidad Animal en los distintos puertos y aeropuertos del país no expedirán zoosanitario de exportación, si el certificado que acompaña la mascota no tiene el sello y la firma del Colegio.

ARTICULO 14.- El noventa por ciento de lo producido por la presente ley, será entregado al Colegio y éste será destinado para fines de cajas de retiro, socorro y seguros a favor de los médicos veterinarios y sus herederos, así como también a actividades científicas, culturales y de capacitación y los fines ya indicados en el literal f), del Artículo 2 de la presente ley.

PÁRRAFO.- El restante diez por ciento será retenido por el Estado para cubrir los gastos que ocasione la ejecución administrativa de la presente ley.

ARTICULO 15.- La Tesorería General de la República está obligada a rendir cuentas y a poner a disposición del Colegio, cada tres meses, el noventa por ciento de los ingresos generados por esta ley.

CAPITULO VI

DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

ARTICULO 16.- Ejercen ilegalmente la profesión de médico veterinario quienes sin poseer el título respectivo se anuncien como tales, se atribuyan esa calidad ostentando placas, insignias, emblemas o membretes que hagan suponer una condición de profesional de la medicina veterinaria en quien o quienes las exhiban.

PÁRRAFO I.- También ejercen ilegalmente los extranjeros, que sin haber realizado reválida de título, y por ende no estar colegiado, ejerzan la profesión en cualquier ámbito del territorio nacional.

PÁRRAFO II.- Igualmente ejercen de manera ilegal los que ostentando tal condición actúen contrariando las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, así como aquellos que ejerzan o pretendan ejercer, sin estar inscritos en el Colegio que por la presente ley se instituye.

ARTICULO 17.- Las instrucciones privadas o públicas que contraten médicos veterinarios, nacionales o extranjeros, que no estén colegiados, violan la presente ley y por lo tanto son posibles de la aplicación de las sanciones que la misma contempla y de las acciones civiles que el Colegio incoe contra ellas.

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 18.- La violación a la presente ley, en todo o parte, será castigada con prisión no menor de seis (6) meses, ni mayor de un (1) año y multa equivalente de diez (10) a quince (15) sueldos mínimos de la administración pública o ambas penas a la vez. La reincidencia será castigada con el doble de la pena.

ARTICULO 19.- (**TRANSITORIO**). El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de noventa (90) días dictará el reglamento de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil dos (2002); años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,

Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres, Troncoso, Rafael

Ángel

Franjul

Secretario Secretario

DADA en la Sala Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Andrés Bautista García,

Presidente

Ramiro Espino Fermín, Burell, Julio Ant. González

Secretario Secretario Ad-Hoc

HIPOLITO MEJIA Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA